

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0988/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON
DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153823000183**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

ÍNDICE

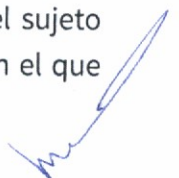
ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se indica:

- La clínica de la comunidad de El Pahal,
1. ¿Qué horarios de atención tiene para el público que requiere el servicio.?
 2. ¿En qué tiempo atienden a los pacientes que llegan?
 3. ¿Cómo obtener una cita para consulta con los y las médicos que ahí laboran?
 4. ¿Cuántos médicos laboran en la clínica?, mencionar su nombre y especialidad? CDFI de nómina de todas las personas que laboran en la clínica de El Pahal del año 2023.
 5. ¿Existen medicamentos en la clínica?,
 6. ¿Con cuál actualmente cuenta?, enviar una lista de existencias, enviar lista de medicamentos en desabasto, enviar lista de medicamentos solicitados a quien corresponda para surtir la farmacia de la clínica. (pedidos realizados del año 2022 y 2023).
 7. ¿A cuántas personas atiende durante cada mes en los últimos seis años?
 8. ¿Hay promotores de salud en la clínica?
 9. ¿Cuenta con personas traductoras para los pacientes que hablan algún idioma o lengua indígena?
 10. ¿Cuenta con personal de servicio de trabajo social?

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el que adjunto diversa información.



3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia remitiendo el oficio SESVER/JAIP/0761/2023, en el que anexó diversa información, información que se tuvo por recibida en la secretaría auxiliar de este Instituto el doce de mayo de dos mil veintitrés.

7. Vista a la parte recurrente. El doce de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente solicitó conocer de la clínica de la comunidad del Pahuil lo siguiente:

1. Horarios de atención para el público que requiere el servicio.
2. Tiempo de atención a los pacientes.
3. ¿Cómo obtener una cita para consulta con los y las médicos que ahí laboran?
4. Nombre, especialidad, CFDI, Nomina de los médicos y personal que labora en la clínica del Pahuil.
5. ¿Existen medicamentos en la clínica?,
6. ¿Con cuál actualmente cuenta?, enviar una lista de existencias, enviar lista de medicamentos en desabasto, enviar lista de medicamentos solicitados a quien corresponda para surtir la farmacia de la clínica.
7. Personas atendidas los últimos seis años.
8. ¿Hay promotores de salud en la clínica?
9. ¿Cuenta con personas traductoras para los pacientes que hablan algún idioma o lengua indígena?
10. ¿Cuenta con personal de servicio de trabajo social?

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado notificó respuesta en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la que se adjuntó el oficio JS3/AM/763/2023 signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. III, además obra la respuesta por parte de la Directora de Salud Pública mediante oficio DSP/332/2023, documentos que señalan lo siguiente:

JURISDICCION SANITARIA N° III, POZA RICA
ATENCION MÉDICA
Clasificación: 330.3
Oficio No. . JS3/AM / 763 / 2023
Asunto: Respuesta Tarjeta Informativa 194.

15 de Marzo del 2023
Poza Rica, Ver.

JURISDICCION
SANITARIA No. 3
POZA RICA, VER

DRA. ROMANA GUTIÉRREZ POLO
DIRECTORA DE ATENCIÓN MÉDICA
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
XALAPA, VER.

15 MAR 2023

DESPACHADO

CON ATENCION:
LIC. CHRISTIAN IVAN PEREZ GONALEZ.
TITULAR DE UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA.

PRESENTE

Por este conducto, y en atención a la Tarjeta Informativa No. SESVER/DAM/194/2023 del día 09 de Marzo del presente, de la Dra. Romana Gutiérrez Polo, en donde se solicita información específica con respecto a "La clínica de la Comunidad de El Pahuai".

En razón de lo anterior, y con la finalidad de brindar respuesta de forma oportuna y la brevedad posible, me permito hacer de su conocimiento que dentro de las Zonas de responsabilidad correspondientes a la Jurisdicción Sanitaria No. III de Poza Rica, no existe ninguna Unidad de Primer Nivel de Atención con la denominación previamente mencionada.

De igual manera me permito hacer la observación, que únicamente el municipio de Espinal cuenta con una Casa de Salud y Auxiliar, la cual sí se encuentra bajo la tutela de esta Jurisdicción, dicho lo anterior nos es imposible brindar datos precisos y puntuales con respecto a la Clínica del Pahuai.

Sin otro particular, me dispongo a sus respetable ordenes ante dudas o aclaraciones al respecto, me despido de usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE,


DR. HERIBERTO JAIME MÉNDEZ CRUZ
JEFE DE LA JURISDICCION SANITARIA No. III
POZA RICA, VER

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
16 MAR 2023
RECIBIDO

DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA
Oficio No. DSP/332/2023
Clasificación: 130.2a
Asunto: SISAI 2.0.
Xalapa, Ver., a 14 de marzo de 2023

Lic. Christian Iván Pérez González
Titular de la Unidad de Acceso
a la Información Pública
Morelos No. 76, Local 17.
Zona Centro, C.P. 91000.
Xalapa, Ver.

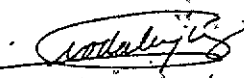
00Q1265

En seguimiento a su Oficio: SESVER/UAIP/0376/2023 de fecha 8 de marzo del presente, donde nos hace llegar la Solicitud de Información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), bajo el número de folio 301153823000183, me permito informar que de conformidad con lo que establece el artículo 143 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de que, sólo se entregará aquella información que se encuentre en poder del sujeto obligado, se hace del conocimiento lo siguiente:

Se registró en el Sistema CLUES de la Dirección General de Información en Salud y no se encontró ninguna Unidad Médica en la comunidad de El Pahuai.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dra. Guadalupe Díaz del Castillo Flores
Directora de Salud Pública

SECRETARÍA DE SALUD
SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
15 MAR 2023
DESPACHADO

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

El sujeto obligado no entregó la información solicitada. Si bien es cierto, que se hizo referencia a una clínica de salud o centro de salud y en realidad lo que existe es una CASA DE SALUD, el sujeto obligado parece tener bien en claro que la solicitante se refiere a esta última y por error se refirió a esta con otro nombre. En este sentido, la autoridad obligada decide no entregar la información a pesar de reconocer que la CASA DE SALUD es atendida por personal de la Jurisdicción Sanitaria dependiente de SESVER.

Claramente, se observa la vulneración al derecho humano de acceso a la información pública del solicitante y aunado a ello otros derechos humanos como la libertad de expresión, comunicación, manifestación y publicación de las ideas ya que son derechos humanos directamente relacionados con el acceso a la información pública; tal como lo establece la Constitución mexicana, la jurisprudencia y los tratados internacionales de los que México es parte. Por ello, se solicita al sujeto obligado, tenga a bien, entregar la información solicitada en tiempo y forma.

[sic]

En consecuencia, el sujeto obligado mediante el paso de “Envío de Alegatos y Manifestaciones” de nueve de mayo de dos mil veintitrés, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia rindiendo sus alegatos, adjuntando a los mismos el oficio No. JS3/AM/1025/2023 signado por el jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. III y diversos anexos, como se observa a continuación:

JURISDICCION SANITARIA N° III, POZA RICA
ATENCIÓN MÉDICA
Clasificación: 330 J
Oficio No. JS3/AM/1025/2023
Asunto: CONTESTACIÓN RCL. CASA
DE SALUD EL PAHUAL
28 de abril del 2023

DRA. ROMANA GUTIERREZ POLO
DIRECTORA DE ATENCIÓN MÉDICA
SERVICIOS DE SALUD VERACRUZ
Xalapa, Ver.
P R E S E N T E

Por este conducto y al alcance al Oficio No. SESVER/DAM/SAPN/DAMPN/6533/2023 fechado el día 27 de abril del Presente, donde se da respuesta a la solicitud de información presentada vía sistema de solicitudes de acceso a la información bajo el número de folio 301153823000183 me permito ampliar la contestación otorgada, en los términos siguientes:

Como se señaló en la contestación otorgada mediante oficio No. JS3/AM/763/2023, en la Jurisdicción Sanitaria a mi cargo, no existe ninguna unidad de primer nivel de atención con la denominación “Clínica de la Comunidad de el Pahual”, no obstante, dicha comunidad cuenta con una casa de salud, propiedad de la misma localidad, la cual está a cargo de una persona auxiliar, quien no depende laboralmente de Servicios de Salud de Veracruz, siendo seleccionada por la propia comunidad mediante asamblea comunitaria, realizando actividades en coordinación con el Centro de Salud Espinal.

Esta casa de salud y de acuerdo a la actividad y capacidad de manejo de la auxiliar de salud, tiene asignado un cuadro básico de medicamento, siendo abastecida de acuerdo a la necesidad y de la disponibilidad del mismo por el citado Centro de Salud.

Cabe hacer la precisión de que, la Casa de Salud ubicada en la localidad de el Pahual, depende directamente del H. Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, con un horario establecido para la atención de 9:00 a 11:00 de la mañana de lunes a viernes.

Sin otro particular por el momento, me dispongo a sus respetables órdenes ante dudas o aclaraciones al respecto, me despido de usted, no sin antes enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. HERIBERTO JAIME MENDEZ CRUZ
JEFE DE LA JURISDICCION SANITARIA No. III
POZA RICA, VER

CMETAS

JURISDICCION
SANITARIA No. 3
POZA RICA, VER

7 de ABR 2023

HERIBERTO MENDEZ CRUZ

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII ; 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 fracción XXXI, 29, 30 y 32 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

...

Artículo 19. Son facultades generales de los Directores de las Unidades Administrativas, las siguientes:

...

XXXI. Administrar, operar y regular, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo a las políticas, directrices y delegación de facultades que determine la Dirección General, a las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales y demás Órganos Desconcentrados del Organismo;

...

Artículo 29. Para la eficaz atención y despacho de los asuntos competencia del Organismo, contará con las Jurisdicciones Sanitarias, el Laboratorio Estatal de Salud Pública, el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, Centro Estatal de Cancerología, Instituto Veracruzano de Salud Mental, Centro de Atención al Paciente con Diabetes, Centro de Medicina Geriátrica, Centro Estatal de Cuidados Paliativos, la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública y el Centro Estatal de Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células de Seres Humanos del Estado de Veracruz, que estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de la autonomía operativa que determine el Director General.

Artículo 30. Las Jurisdicciones Sanitarias y los demás Órganos Desconcentrados que sean creados y sus titulares, tendrán la competencia jurídica y territorial, atribuciones que este Reglamento les confiere y, en su caso, las específicas que les señale el instrumento jurídico que los cree, regule o los acuerdos de delegación de facultades del Director General.

...

Artículo 32. Compete a las Jurisdicciones Sanitarias y demás Órganos Desconcentrados del Organismo, la planeación, programación, organización, control y evaluación del funcionamiento de las unidades a ellos adscritas, con sujeción a los lineamientos que señalen las leyes, este Reglamento y los acuerdos del Director General.

...

De la Normatividad antes referida, se desprende que la Secretaría de Salud contara con jurisdicciones sanitarias que gozaran de autonomía, mismas que contarán con las atribuciones de planeación, programación, organización, control y evaluación del funcionamiento de las unidades a ellos adscritas.

Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, toda vez que proporciono respuesta el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. III de Poza Rica y la Directora de Salud Pública, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

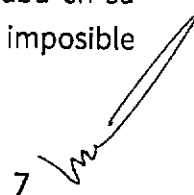
Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien el recurrente durante el procedimiento de acceso a la información, solicito conocer diversa información de la clínica de salud que se encuentra en la comunidad del Pahal ubicada en el municipio de Papantla Veracruz.

Solicitud que fue atendida por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. III, en el que le informo al solicitante que, no existía una clínica en dicha localidad, agregando que el municipio del Espinal contaba con una Casa de Salud misma que se encontraba en su jurisdicción, pero que, respecto a la clínica de la localidad del Pahal resultaba imposible brindar la información solicitada.

7



Asimismo obra respuesta por parte de la Directora de Salud Pública, en la que le comunicó al solicitante que, derivado de una búsqueda en el Sistema CLUES (Catalogo de Clave Única de Establecimientos de Salud) de la dirección General de Información en Salud, no se encontró ninguna Unidad Médica en la comunidad del Pahuatlán. (Sirve de conocimiento que, el catalogo CLUES tiene como objetivo integrar la información de los establecimientos destinados al Sector Salud a nivel nacional que permita conocer su ubicación, Sector e Instituciones de pertenencia, así como tipo de establecimiento.)

Información que resulta correcta, pues, al realizar una inspección al catalogo CLUES consultable en la pagina http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/clues_gobmx.html en el mismo no se advierte alguna clínica o unidad de salud en la Localidad del Pahuatlán.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el recurrente se agravo respecto a que si bien era cierto que erróneamente hizo referencia a una clínica de salud o centro de salud, en realidad quería conocer la información relacionada con la casa de salud de la localidad del Pahuatlán, a continuación se cita textualmente para que no exista confusión.

... Si bien es cierto, que se hizo referencia a una clínica de salud o centro de salud y en realidad lo que existe es una CASA DE SALUD, el sujeto obligado parece tener bien en claro que la solicitante se refiere a esta última y por error se refirió a esta con otro nombre. En este sentido, la autoridad obligada decide no entregar la información a pesar de reconocer que la CASA DE SALUD es atendida por personal de la Jurisdicción Sanitaria dependiente de SESVER...

Derivado del agravo, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión rindiendo sus alegatos mediante oficio SESVER/UAIP/0731/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló lo siguiente:

...En atención al agravo interpuesto por el recurrente y con el anexo adjuntó al recurso de revisión, se logró identificar la información solicitada, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, se amplía lo otorgado mediante el oficio SESVER/DAM/6669/2023 proporcionado por la Dirección de Atención Médica, por lo que se da puntual respuesta a los peticionados...

Por lo que, la directora de atención médica mediante oficio SESVER/DAM/6669/2023, informó que la respuesta sería proporcionada a través de la Tarjeta No. 54 de dos de mayo de dos mil veintitrés suscrita por el Subdirector de Atención del Primer Nivel, quien a su vez, anexó el oficio No. JS3/AM/1025/2023 del Jefe de la Jurisdicción sanitaria No. III de Poza Rica de Hidalgo.

Del documento proporcionado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria antes mencionado, señaló que la casa de salud de la localidad de el Pahuatlán, es propiedad de la misma localidad, y que la misma se encuentra a cargo de una persona auxiliar que no

depende laboralmente de la Secretaria de salud, ya que la persona encargada es seleccionada por la propia comunidad.

Asimismo manifestó que la casa de salud si cuenta con un cuadro básico de medicamento, el cual es abastecido de acuerdo a las necesidades y disponibilidad de su centro de salud, además proporcionó el listado de medicamentos con el que cuenta la citada unidad de salud.

Finalmente informó al recurrente que la casa de salud ubicada en la comunidad del Pahuatl depende directamente del Ayuntamiento de Papantla.

De las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información como durante la sustanciación del recurso de revisión, se tiene que si bien proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva desde el acceso a la información, el mismo maximizó el derecho del solicitante al proporcionarle la información con la que contaba relacionada con la casa de salud aludida por el recurrente, además de informarle al sujeto obligado que la casa de salud depende del ayuntamiento de Papantla, por lo que se puede tener como la orientación realizada por el ente obligado.

Por lo que, el sujeto obligado proporcionó respuesta de lo que estaba dentro de su competencia o sobre lo que contaba, ya que, al mencionar que la persona que labora en la casa de salud, colmó lo solicitado en el punto cuatro relacionado con cuantos médicos laboran en la clínica, así como mencionó que cuenta con un cuadro básico de medicamento y proporcionó el listado del mismo, por lo que se tuvo por cumplido con los puntos cinco y seis, además, por lo que, sirve de apoyo lo dispuesto en el criterio 015/2013, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En razón de ello, se tiene que la respuesta proporcionada por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. III colmó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que los pronunciamientos de los servidores públicos se emiten en un ámbito de buena fe, resultando aplicables los contenidos de las tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA

ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²” y; “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”, así, no se debe perder de vista que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y no están compelidos a elaborar documentos o procesar información a efecto de satisfacer pretensiones particulares de los solicitantes.

Por lo que se tiene que, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

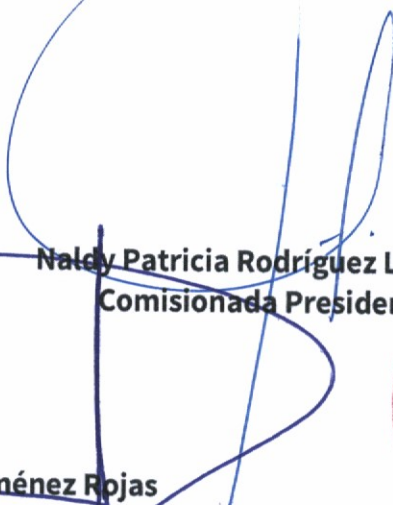
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

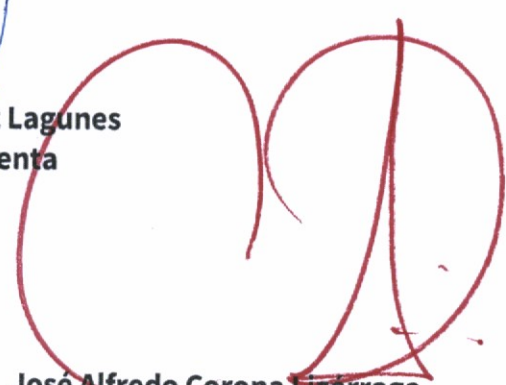
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos